

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO



Número: 5

Referencia: N° 5A

Año: 1982

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-04-1982

Titulo: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ADJUDICACION DE TIERRAS ESTATALES RURALES,
DESDE LA QUEBRADA GUAYABO PARALELA AL RIO WACUCO, EN EL CORREGIMIENTO DE
EL LLANO, DISTRITO DE CHEPO, HASTA LA FRONTERA CON COLOMBIA.

Dictada por: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Gaceta Oficial: 19618

Publicada el: 27-07-1982

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Propiedad sobre la tierra, Adjudicación de tierras, Código Agrario

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.676

Rollo: 19

Posición: 1377

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LXXIX

PANAMA, R. DE P. MARTES 27 DE JULIO DE 1982

Nº 19.618

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Nº 5-A de 23 de abril de 1982 por el cual se reglamenta la adjudicación de tierras estatales rurales, desde la Quebrada Guayabo paralela al Río Wacuco, en el Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, hasta la frontera con Colombia.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DASE UNA AUTORIZACION

DECRETO No. 5A
(de 23 de abril de 1982)

Por el cual se reglamenta la adjudicación de tierras estatales rurales, desde la Quebrada Guayabo paralela al Río Wacuco, en el Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, hasta la frontera con Colombia,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES, Y
CONSIDERANDO:

Que el Código Agrario, en sus artículos 51, 95 y 111, establece la competencia de la Reforma Agraria para conceder, limitar y denegar la adjudicación, en propiedad, de parcelas estatales rurales, lo cual debe armonizarse con el deber del Estado de conservar los recursos naturales renovables, para beneficio de las generaciones actuales y futuras.

Que, el ordenamiento jurídico agrario de la República prohíbe la ocupación de tierras y bosques que constituyen el patrimonio forestal del Estado, así como el de las áreas declaradas Cuencas Hidrográficas.

Que el artículo 10, de la Ley 71, de 20 de septiembre de 1973, conforme quedó modificado por el artículo 10, de la Ley 33 de 10 de septiembre de 1978, declara de interés social urgente el uso de las tierras estatales comprendidas en una faja de 8 Kms. de ancho, a cada lado de la línea central de la Carretera Panamericana, comprendida entre el puente sobre el Río Cañitas y la frontera de Colombia.

Que, esta Ley facultó al Orgeno Ejecutivo para reglamentar la adjudicación de tierras estatales en la referida zona.

Que, en la reclamación de la adu-

dicación de parcelas en propiedad deben quedar excluidas las tierras que constituyen comarcas indígenas.

DECRETA:

CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1- La adjudicación a título de venta, de parcelas estatales, comprendidas en la parte del territorio nacional que va desde la Quebrada Guayabo, paralela al Río Wacuco, en el Corregimiento de El Llano en el Distrito de Chepo, hasta la frontera con la República de Colombia, se regirá por las Leyes y Decretos vigentes sobre la materia y las normas del presente Decreto Ejecutivo.

Se considera de interés social la política de conservación de la tierra forestal, como fuente de un recurso natural, renovable, sustituyéndola por la del uso agrícola, o pecuario, sólo cuando estos sean más productivos.

ARTICULO 2- Queda prohibida la adjudicación a cualquier título de las tierras estatales comprendidas y descritas:

a) En el Decreto No. 103, de 8 de junio de 1966, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por el cual se establece una zona de reserva para la construcción de un futuro canal a nivel del mar.

b- En el Decreto Ejecutivo No. 64 de 2 de mayo de 1972. "Por el cual se declara bosque protector al Sector del Alto Darién".

c- En el Decreto Ejecutivo No. 31, de 7 de agosto de 1980. "Por el cual se declara Parque Nacional a un área determinada en la provincia de Darién conocida como PARQUE NACIONAL DE DARIEN", con un área de 5,790 Km2, ubicado en la región del Alto Darién.

d- En el área conocida como la Cuen-

ca Hidrográfica del Lago Bayano, incluyendo la cordillera de San Blas, la cual aparece incluida en el artículo 18 de la Ley No. 93 de 2 de diciembre de 1976.

e- En las áreas de las comarcas indígenas Kuna y Emberá, cuya demarcación está a cargo de la Dirección Na-

cional de Política Indigenista y los directores de esas comunidades. Mientras determina dicha demarcación física LAS COMUNIDADES Kuna y Emberá podrán vetar las solicitudes de adjudicación de parcelas que penetren en los territorios de esas comarcas.

ARTICULO 3- Hasta tanto se establezcan los linderos y los respectivos polígonos de protección se prohíbe también, la ocupación y adjudicación de tierras como FILO DEL TALLO, ubicada en el Corregimiento de Río Iglesias, en el Distrito de Chepigana, Provincia de Darién y la del MAJE, situada entre Distritos de Chimán y Chepo.

En todo caso y para efectos del artículo 14 del Decreto Ley No. 39 del 22 de septiembre de 1966, son absolutamente inadjudicables las tierras forestales y los bosques del Estado que, a juicio de RENARE se engloban dentro de la categoría de bosques protectores y especiales, conforme a la definición que para ellos se da en los artículos 6 y 9 del referido Decreto Ley.

ARTICULO 4- Se prohíbe, igualmente, la adquisición de las tierras forestales y de los bosques de producción, protectores y especiales situados a ambos lados del río Chucumaque, colindando con la Comarca de San Blas y el Parque Nacional de Darién, incluyendo los bosques de cultivo y las áreas adyacentes a la laguna de Matucagatí.

ARTICULO 5- En el territorio de las Comarcas, corresponderá a la Direc-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7394 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 12.00
En el Exterior B.13.00
Un año en la República: B.26.00
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25

TODO PAGO ADELANTADO

ción Nacional de Recursos Naturales, Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, conjuntamente con las comunidades indígenas Kuna y Emberá, velar por la conservación y utilización racional de los recursos naturales renovables, tales como la flora, o cubierta forestal, los suelos, la fauna y las aguas.

Para el caso de utilizarse un uso no racional de tales recursos naturales renovables, la autoridad tradicional indígena lo hará así saber al funcionario competente de RENARE para impedir que se cumplan las medidas correctivas necesarias.

ARTICULO 6- La adjudicación, en venta de una parcela estatal no confiada al adjudicatario la propiedad sobre los bosques naturales, los que se reputan pertenecientes al patrimonio forestal del Estado. De igual manera, pertenecen al Estado los bosques reforestados por RENARE u otra agencia estatal.

El aprovechamiento de estos bosques se realizará conforme a la Legislación forestal vigente sobre la materia.

CAPITULO II- REQUISITOS PARA APROBAR LAS ADJUDICACIONES

ARTICULO 7- A partir de la promulgación de este Decreto, se procurará por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que sus adjudicaciones, en propiedad no excedan de cincuenta (50) hectáreas y si la parcela colinda con la Carretera Panamericana, el frente a ésta no podrá exceder de 200 metros lineales.

Por excepción, se autorizarán fincas superiores a la Carretera, y adjudicaciones mayores, siempre que la parcela medida no exceda de la cabida máxima permitida por el artículo 12 del Código Agrario, para cada adjudicatario, considerando el número de hectáreas de que fuere dueño en otro lugar. El adjudicatario, en este caso, deberá estar cumpliendo con las normas de conservación de los recursos naturales y presentar un plan de explotación Nacional de Producción Agrícola y/o Pecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de la respectiva Dirección Regional y por la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano en las áreas donde ella participa.

ARTICULO 8- Desde la quebrada Guayabo, paralela al río Waucuo, en el Corregimiento de El Llano, distrito de

El Llano distrito de Chepo, todo ocupante y colono de tierras estatales adjudicables esto es, que no estén indicadas en los artículos 2, 3 y 4 de este Decreto, así como las personas naturales y jurídicas que adquieran derechos posesorios sobre tales tierras, con la previa autorización de la Reforma Agraria, tendrá derecho a presentar su solicitud de adjudicación ante el respectivo Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, quien la acogará o denegará de acuerdo a las normas del Código Agrario, su legislación complementaria y a las disposiciones que siguen.

ARTICULO 9- El Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria rechazará la presentación de solicitudes de adjudicación cuando se refiera a parcelas comprendidas dentro de las áreas inadjudicables, que se nombran en los artículos 2, 3 y 4 de este Decreto, e indicará al peticionario verbalmente y por escrito, la prohibición absoluta de iniciar trabajos de desmonte en estas áreas, bajo apercibimiento de ordenar su desalojo, con el auxilio de la fuerza pública, y además con la pérdida de sus mejoras, para el caso de contravención.

Cuando se trate de personas que derivan su sustento únicamente de la actividad agrícola o ganadera, estará obligado, además, el Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria a asignar las áreas disponibles de ocupación agrícola, o ganadera, o agroforestal.

ARTICULO 10- En el caso previsto en la parte final del artículo anterior el Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria dispondrá una inspección ocular para ubicar y destinar una parcela apta al campesino carente de tierras.

Esta inspección y ubicación será coordinada con un inspector de RENARE, quien deberá velar la asignación de la parcela cuando la topografía del suelo tenga áreas con una pendiente superior a cuarenta y cinco por ciento (45%) a menos que el peticionario se obligue a excluir de la mensura dichas áreas, las que conservarán la categoría de tierras estatales forestales, bajo la administración de la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 11- El acta de inspección

ocular de titulación a que se refiere el artículo 10 del Código Agrario, para establecer si se trata de tierras adjudicables, deberá contener, además, una certificación de RENARE que autorice la continuación de los trámites de adjudicación, por estar comprendida la parcela dentro de una zona de desarrollo agropecuario, o de desarrollo agroforestal. La autorización de RENARE incluirá las medidas de conservación de los recursos naturales renovables, que deberá observar el adjudicatario y sus causahabientes, para los efectos del artículo 15 de este Decreto.

En el caso contrario, sea por propia convicción o por instancia de tierras inadjudicables o por negativa fundada por RENARE, el Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria expedirá una resolución denegando la solicitud de la parcela estatal, o la parte de ella, que comprende áreas inadjudicables.

ARTICULO 12- Como una información conveniente, que debe contener el plano de mensura a que se refiere el artículo 10 del Código Agrario se considerará la demarcación, aprobada de la parte de la parcela que contenga pendientes entre veinte por ciento (20%) a cuarenta y cinco por ciento (45%) y sobre las cuales pesará para el adjudicatario y sus causahabientes, la obligación de conservar dichas áreas como tierras forestales, en la categoría de bosques de producción, sean éstos naturales o artificiales.

Si el adjudicatario lo prefiriere, la obligación anterior podrá sustituirse mediante la ejecución real de cultivos permanentes, tales como frutales, café o cacao.

ARTICULO 13- Las solicitudes de parcelas estatales, ubicadas desde la quebrada Guayabo, hasta el Km. 27 de la Panamericana en la Provincia de Darién, además de los requisitos anteriores, necesitarán el refrendo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30, acápite b) de la Ley No. 93 de 22 de diciembre de 1976.

ARTICULO 14- Cumplidos los requisitos del Código Agrario no habrá restricción alguna para que los ocupantes de parcelas estatales ubicadas al Oeste de la Reserva Kuna, procedan

AVISOS Y EDICTOS

a titular sus tierras, partiendo de la quebrada Viejo Pedro y el río Chulugantí, en el Corregimiento de Cañitas. Se incluyen en esta autorización las comunidades de Loma del Naranjo, Tres Quebradas y Majequito, al Este del Lago Bayano, en el Corregimiento de El Llano. Todos ellos, sin embargo, necesitarán del refrendo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, y de la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

PARAGRAFO: Los peticionarios de parcelas estatales, ubicadas en las comunidades de Loma del Naranjo, Tres Quebradas, Majequito, Buenos Aires, Viejo Pedro, Chulugantí y las restantes del sector Oeste de la Reserva Kuna que fueron indemnizadas por la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, y cuyas tierras no llegaron a ser inundadas por el lago deberán restituir a esa Corporación los valores recibidos, como requisito para obtener de ella la autorización para titular.

ARTICULO 15- La Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario deberá insertar en la Escritura de Adjudicación, las medidas de conservación de los recursos naturales renovables que haya recomendado el funcionario competente de RENARE, las cuales serán consideradas como condiciones resolutorias de la función social de la parcela adjudicada, cuyo incumplimiento causará la revocación de la adjudicación, en la forma que se dispone en el artículo 141 del Código Agrario.

Estas resoluciones de revocación, por incumplimiento de la función social, serán notificadas al adjudicatario personalmente o por Edicto, de acuerdo al procedimiento de las Leyes No. 135 de 1943 y No. 33 de 1946.

Una copia ejecutoriada de esta Resolución se enviará a la Dirección General del Registro Público, para la cancelación del título del adjudicatario y para la nueva inscripción a nombre del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 16 - Este Decreto registrará desde su publicación en la Gaceta Oficial.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los 23 días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982).

DR. ALFREDO ORANGES E,
Ministro de Desarrollo Agropecuario

DR. ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita, Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

EMPLAZA:

Al ausente **JOSE ANGEL ROSAS MOJICA** cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de diez (10) días comparezca a este Despacho por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado su esposa **ENIDA ESPINOSA**, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy 23 de junio de mil novecientos ochenta y dos, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

(Fdo) Lidia Zolla R. Esquivel V,
Juez Segunda del Circuito

(Fdo) Elisa Clivares
Oficial Mayor
(L37205)

Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto,

EMPLAZA:

A **DIÓGENES GUERRA FUENTES**, de domicilio desconocido, para que por sí o por medio de apoderado comparezca al juicio de divorcio que le ha propuesto **ELBA LILIBETH PINTI CASTILLO**.

Se advierte al emplazado que si dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no se ha apersonado al juicio, se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiséis (26) de mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982), por el término de diez (10) días.

David, 26 de mayo de 1982,
(Fdo) Lidia, Guillermo Mosquera F.
Juez Segundo del Circuito

(Fdo) Aurora de Rodríguez,
Oficial Mayor

(L371913)
Única publicación

EDICTO DE REMATE
El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor por medio del presente Edicto,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día 17 de agosto

del presente año para que entre las ocho (8:00) de la mañana y las cinco (5:00) de la tarde tenga lugar la primera licitación del bien perseguido en el juicio Ejecutivo promovido por **CORINA LEIVA DE CHAVEZ** contra **BERTA ELEDIA NORIEGA DE GOMEZ**, el cual se describe así:

FINCA No. 579, inscrita en el folio 296, del tomo 85 de la Sección del IVU, Provincia de Chiriquí.

Servirá de base para este remate la suma de B/.\$ 239,00 suma esta con que se encuentra registrada la mencionada finca en el Catastro, siendo postura admisible las que cubran las dos terceras partes de dicha base, y para acreditarse como postor hábil se requiere consignar, previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco (5%) por ciento de la base como garantía de solvencia.

Póngase este hecho en conocimiento del público, mediante la fijación y desfijación de los avisos correspondientes con la advertencia de que si el día señalado para este remate no fuera posible llevarlo a cabo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Organismo Ejecutivo, éste se llevará a cabo el día hábil siguiente, en las mismas horas señaladas, y sin necesidad de nuevo anuncio.

Se admitirán ofertas desde las ocho (8:00) de la mañana hasta las cuatro (4:00) de la tarde del día señalado, ya que de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

DAVID, 22 de junio de 1982,
(Fdo) J. Stos, Vega
El Secretario

(L372057)
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
No. 85

El Suscrito Juez Sexto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de la señora **CARMEN ROSA MCINTYRE** o **CARMEN ROSA HOWELL** de **BASTON** o **CARMEN BOSTON** o **DASTON** (g.e.p.d.), se ha dictado una resolución cuya fecha y parte resolutoria es del tenor siguiente:

"JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, Panamá, trece de julio de mil novecientos ochenta y dos,

VISTOS:, el que suscribe, **JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA:**

PRIMERO: Que está abierto el juicio de Sucesión Intestada de la señora **CARMEN ROSA MCINTYRE** o **CARMEN ROSA HOWELL** DE **BASTON** o **CAR**